

VISTOS

El Informe Técnico AFCOOP/DGE/DCF/TA/INF-IN/N° 076/2021 de fecha 10 de agosto de 2021 e Informe Jurídico AFCOOP-DGE-DJ-INF N° 91/2021 de 11 de agosto de 2021, antecedentes del caso, normativa legal vigente en la materia, todo lo que convino ver y se tuvo presente y,

CONSIDERANDO

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP, creada por disposición del Artículo 108 de la Ley N° 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013, como institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a Decreto Supremo reglamentario, tiene las siguientes atribuciones: "1) Cumplir y hacer cumplir la referida Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias. 2) Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos. 3) Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa (...) 5) Fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas (...) 10) Administrar el Registro Estatal de Cooperativas (...) 12) Revocar la personalidad jurídica de las cooperativas y cancelar su registro"

Que, de manera concordante, el Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, en su Artículo reconoce las siguientes atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas: "(...) 2. Emitir normas regulatorias para la fiscalización, supervisión y control de la gestión cooperativa; 3. Aprobar el plan de liquidación de las comisiones liquidadoras, previa verificación del cumplimiento de requisitos y formalidades exigidos por norma; 4. Emitir resoluciones regulatorias de aplicación genérica en toda Cooperativa (...)"

CONSIDERANDO

Que, en conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 356 General de Cooperativas, ésta aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia. Debiendo a su vez, entenderse que lo dispuesto en la referida norma legal, en virtud de lo dispuesto por su Artículo 11, será de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

Que, el Artículo 54 de la Ley N° 356 General de Cooperativas, es atribución de la Asamblea General Extraordinaria: "6) Aprobar la fusión, disolución, escisión, cambio de nombre u otro cambio sustancial de la Cooperativa por dos tercios de votos de las asociadas y asociados asistentes a la Asamblea"

Que, el Artículo 71 de la referida norma legal, reconoce nueve causales de disolución, estableciendo al efecto en su Artículo 72, que en tales casos, se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para lo cual, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, deberá organizar la Comisión Liquidadora que estará integrada por un representante de la citada Entidad y un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria. Estableciendo a su vez, que la liquidación se efectuará de acuerdo a la referida Ley, el Decreto Supremo N° 1995 y el estatuto orgánico, así como la legislación aplicable en los diferentes sectores regulados.

Que, las atribuciones de la Comisión Liquidadora se hallan previstas por el Artículo 73 de la Ley General de Cooperativas.

Que, en relación al destino del remanente que resultare, la precitada norma legal señala en su Artículo 74, que una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, éste se entregará a la Cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra Cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.



Que, la Ley General de Cooperativas en su Disposición Transitoria Primera, señaló: "Las cooperativas que se encuentren actualmente registradas y en funcionamiento, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el plazo de dos (2) años a partir de la aprobación del Decreto Supremo reglamentario; caso contrario, quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas y se ordenará la disolución, liquidación y extinción de tales cooperativas", plazo que fue ulteriormente ampliado por Ley N° 823 de 19 de agosto de 2016 y Ley N° 1074 de 28 de junio de 2018.

Que, de acuerdo a los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, el Registro Estatal de Cooperativas, es un sistema integral que asienta todo acto sujeto a registro, teniéndose que "13. La disolución y liquidación de cooperativas", constituye un acto sujeto a registro.

Que, a efectos de la causal del numeral 2 del Artículo 71 de la Ley N° 356, el Decreto Supremo N° 1995 en su Artículo 65, establece que las cooperativas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para incorporar a otras asociadas o asociados hasta llegar al mínimo necesario. Si en los noventa (90) días la Cooperativa no cuenta con el mínimo de asociadas y asociados exigidos por ley, quedará disuelta y procederá su liquidación. Estableciendo que, en caso de disolución por incumplimiento a principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la AFSCOOP, se ordenará la disolución de la Cooperativa mediante resolución expresa, previo sumario administrativo y procedimiento a ser establecido por la AFSCOOP en el marco de la normativa vigente.

Que, la referida disposición normativa en su párrafo III, señala que concluido el proceso de disolución, la AFSCOOP de oficio o a solicitud de parte, revocará la personalidad jurídica de la Cooperativa y dispondrá la cancelación de su registro.

Que, en relación al Plan de Liquidación, el Artículo 67, del Decreto Supremo N° 1995, dispone que la Comisión Liquidadora deberá presentar a la AFSCOOP el Plan de Liquidación de la Cooperativa a efectos de su aprobación mediante resolución expresa, debiendo responder a los principios de celeridad, eficacia y responsabilidad. Asimismo, la Comisión Liquidadora deberá presentar el Informe Final al cumplimiento del Plan de Liquidación a la AFSCOOP.

Que, en cumplimiento al Artículo 68 de la precitada norma reglamentaria, toda operación de la Comisión Liquidadora utilizará la denominación de la Cooperativa, con el aditamento "en liquidación"

Que, el Decreto Supremo N° 1995 en su Disposición Adicional Cuarta, prevé que la disolución, liquidación, fusión, absorción, escisión e intervención de cooperativas, así como el régimen de infracciones y sanciones en cooperativas sujetas a regulación sectorial, estarán sometidas a la normativa sectorial vigente de cada sector.

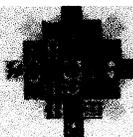
CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico AFSCOOP/DGE/DCF/TA/INF-IN/N° 076/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, según el cual, la Dirección de Control y Fiscalización, concluyó: "(...) se advierte la necesidad de contar con un procedimiento que establezca el 'inicio, proceso y plazos' para iniciar la Disolución y Liquidación de Cooperativas en todos sus sectores, por lo cual, se concluye que a efectos de dar cumplimiento a los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 356, Decreto Supremo N° 1995, Ley N° 1074 de fecha 28 de junio de 2018, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFSCOOP, emita una Resolución Administrativa Regulatoria que, apruebe un 'Reglamento de Disolución y Liquidación de Cooperativas'".

Que, el Informe Legal AFSCOOP-DGE-DJ-INF N° 91/2021 de 11 de agosto de 2021, concluyó que el proyecto de Reglamento de Disolución y Liquidación de Cooperativas, se encuentra conforme a lo establecido marco normativo precedentemente glosado, toda vez que, no contraviene ninguna normativa legal vigente, recomendando aprobar la presente Resolución Regulatoria.

Que, el Artículo 93, Párrafo I del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, dispone que la Directora o Director General Ejecutivo es la máxima autoridad y representante legal de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFSCOOP.





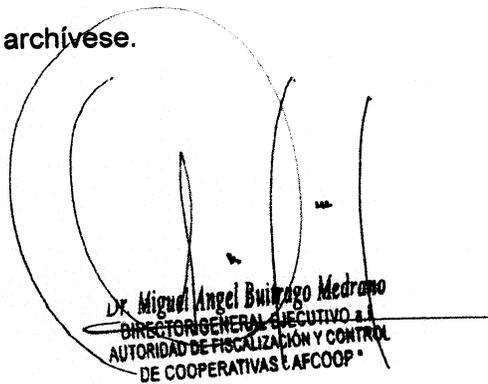
POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

PRIMERO: APROBAR el "Reglamento de Disolución y Liquidación de Cooperativas".

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Administrativa Financiera, la publicación de la presente Resolución Regulatoria en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Dr. Miguel Ángel Buitrago Medrano
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE COOPERATIVAS "AFCCOOP"



Dra. Alejandra Paola López Mada
DIRECTORA JURÍDICA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE COOPERATIVAS "AFCCOOP"

REGLAMENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO)

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la disolución y liquidación, de las cooperativas en sus diferentes sectores y grados, en el marco de la Ley N° 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013 y el Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

I. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación a todas las cooperativas de 1er a 4to grado, cualquiera sea el sector en el que desarrollan sus actividades, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas y societarias, se regirá por la reglamentación emitida al efecto por la Autoridad Sectorial respectiva, correspondiendo a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, la cancelación de registro y personalidad jurídica.

ARTÍCULO 3 (NORMATIVA LEGAL APLICABLE)

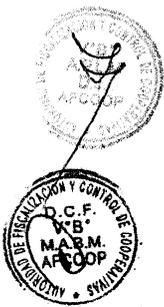
- Constitución Política del Estado
- Ley N° 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013
- Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, Reglamento a la Ley N° 356 General de Cooperativas.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES)

Disolución: Acto por el cual, cesa la capacidad legal de una cooperativa para el cumplimiento del objeto para la cual fue creada, por alguna de las causales que enumera el Artículo 71 de la Ley N° 356 General de Cooperativas, subsistiendo su personería jurídica, únicamente para la resolución de los vínculos establecidos por la cooperativa, sea a través de la liquidación voluntaria o forzosa.

Liquidación: Procedimiento técnico jurídico que se traduce en un conjunto de operaciones destinadas a la extinción de la cooperativa, mediante la conclusión de los negocios pendientes, realización del activo, depuración y cancelación del pasivo y finalmente la distribución del patrimonio remanente.

Estados Financieros: Los Estados Financieros, constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de una cooperativa, tienen como objetivo suministrar información fidedigna acerca de la situación financiera y de los flujos de efectivo, a cuyo efecto, deberán contener: Balance General, Estado de Resultados, Evolución del Patrimonio, Flujo del Efectivo y Cambios de la Situación Financiera de la cooperativa.



CAPÍTULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 5 (PROCEDENCIA)

La disolución y liquidación voluntaria de las cooperativas procederá por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria, cuando:

- 1) La organización disponga de los recursos suficientes para atender todas las obligaciones pendientes de pago; y,

2) La organización no mantenga obligaciones pendientes con la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, ni procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

ARTÍCULO 6 (CONVOCATORIA Y QUORUM DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA)

La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para la disolución y liquidación voluntaria, deberá:

- 1) Señalar el Objeto de la Convocatoria, así como, lugar y fecha de realización;
- 2) Publicarse por lo menos con 10 (diez) días calendario de anticipación a la fecha de su celebración;
- 3) Ser realizada por los Consejos Vigentes de la Cooperativa y/o la Cooperativa de Grado inmediato superior y/o CONCOBOL y/o AFCCOP; por prelación y agotada la respectiva instancia.
- 4) Ser firmada por los miembros del Consejo de Administración o el máximo representante de las instancias que convocan a la Asamblea General Extraordinaria.

III. La cooperativa deberá dar cumplimiento de las disposiciones estatutarias relativas a la convocatoria, quórum y demás disposiciones conducentes a la disolución y liquidación, siempre que éstas no sean contrarias al marco normativo en actual vigencia.

IV. Las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria que se celebre sin el quórum mínimo requerido mediante Estatuto Orgánico, serán ineficaces de pleno derecho.

ARTÍCULO 7 (REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA)

I. La cooperativa que solicite la disolución y liquidación voluntaria ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, deberá presentar los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de disolución y liquidación voluntaria;
- 3) Copia legalizada de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, en la que se haya decidido la disolución y liquidación voluntaria de la organización;
- 4) Copia legalizada del acta de la Asamblea General Extraordinaria, dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a su realización, en la que se decidió la disolución y liquidación voluntaria de la cooperativa por acuerdo de al menos, dos terceras partes de sus integrantes;
- 5) Copia legalizada del listado de asociados/as asistentes a la Asamblea General Extraordinaria en la que se resolvió la liquidación voluntaria de la cooperativa;
- 6) Estados Financieros presentados y aprobados por Asamblea General Extraordinaria a momento de decidir la disolución y liquidación voluntaria, cuya fecha de corte debe ser al mes anterior de la fecha de realización de la misma, los mismos, deberán estar suscritos por los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, así como por la/el Auditor/a de la cooperativa, si lo tuviere;
- 7) Informe documentado del Consejo de Administración, con carácter de Declaración Jurada debidamente refrendado por el Consejo de Vigilancia, respecto al estado de obligaciones tributarias con el Servicio de Impuestos Nacionales, obligaciones patronales, procesos judiciales y/o administrativos, entre otras contingencias legales y estado de bienes o recursos por parte del Estado, y el destino de los mismos, cuando corresponda;
- 8) Informe elaborado por el Consejo de Administración, con carácter de Declaración Jurada debidamente refrendado por el Consejo de Vigilancia, señalando de manera individualizada los activos de la cooperativa;
- 9) Testimonio Poder otorgado ante Notaría de Fe Pública, a favor del/de la Liquidador(a) designado(a) que ejercerá la representación legal de la cooperativa, estableciendo las facultades para llevar a cabo el proceso de liquidación voluntaria;
- 10) Proyecto de Plan de Liquidación voluntaria presentado y aprobado por Asamblea General Extraordinaria a momento de decidir la disolución y liquidación voluntaria;
- 11) Formulario de datos para notificaciones, suscrito por el liquidador designado.

II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, de acuerdo al análisis particular de las solicitudes, podrá solicitar las aclaraciones y complementaciones de información y documentación que considere pertinentes, estableciendo los plazos para su presentación.



ARTÍCULO 8 (CONTENIDO DEL PROYECTO DE PLAN DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA)

I. El Proyecto de Plan de Liquidación voluntaria presentado y aprobado por Asamblea General Extraordinaria a momento de decidir la disolución y liquidación voluntaria, mínimamente contendrá:

- 1) Detalle de Activos para la cancelación de los pasivos de la cooperativa;
- 2) Presupuesto de gastos requeridos para la liquidación de la cooperativa, con cargo a los activos de la misma;
- 3) Gestiones y mecanismos a desarrollarse para la recuperación de acreencias y realización de activos;
- 4) Detalle de procesos judiciales y/o administrativos, entre otras contingencias legales que mantenga la cooperativa, señalando sus cuantías y provisiones económicas en caso de resultados contrarios o negativos;
- 5) Cronograma del proceso de liquidación voluntaria.

II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas a través de su representante designado, podrá ajustar el Proyecto de Plan de Liquidación voluntaria presentado, con carácter previo a su aprobación y ejecución.

III. El Plan de Liquidación deberá responder a los principios de celeridad, eficacia y responsabilidad.

ARTÍCULO 9 (CONTENIDO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA)

El Acta de la Asamblea General Extraordinaria, en la que se decidió la disolución voluntaria, deberá contener:

- 1) Designación del Liquidador nombrado por la cooperativa en liquidación, debiendo detallar los nombres y apellidos de Liquidador, Número de Cédula de Identidad, Honorarios y su periodicidad de pago, o en su defecto, indicar si la designación es realizada *ad honorem*.
- 2) Número de asociados(as) o delegados(as) presentes al momento de someter a votación la disolución y liquidación voluntaria.
- 3) Número de votos a favor y número de votos en contra, en los que se evidencie la aprobación de la disolución y liquidación voluntaria y los Estados Financieros presentados con corte al mes anterior de la fecha en que se programó la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 10 (PROHIBICIÓN DE NUEVOS ACTOS COOPERATIVOS)

Aprobada la disolución y liquidación, por la Asamblea General Extraordinaria, la Cooperativa no podrá iniciar nuevas operaciones o actos cooperativos en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica, únicamente, para los actos estrictamente necesarios a su inmediata liquidación. Adicionalmente, se deberá agregar a su denominación la expresión "*en liquidación*".

ARTÍCULO 11 (PROCEDIMIENTO)

I. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, previa verificación de los requisitos previamente señalados y con base en la información que disponga en sus registros, podrá aprobar la disolución y liquidación voluntaria de la cooperativa y emitir la correspondiente Resolución Administrativa, revocando la Personalidad Jurídica de la Cooperativa y disponiendo la cancelación de su registro en el Registro Estatal de Cooperativas.

II. Si la cooperativa no cumpliera con los requisitos previstos, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas notificará las observaciones y devolverá el expediente a la cooperativa solicitante, para su subsanación en el plazo de 30 (treinta) días hábiles.

III. En caso de no existir observaciones a la solicitud, o en su defecto, teniéndose por subsanadas las mismas, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas emitirá la correspondiente Resolución Administrativa, aprobando la disolución y liquidación voluntaria.



El representante por parte de la Entidad para conformar la Comisión Liquidadora, será designado por el Director General Ejecutivo, mediante Memorándum.

IV. La Resolución Administrativa que apruebe la disolución y liquidación voluntaria será publicada en un medio de prensa de circulación nacional, con cargo al presupuesto de cooperativa para su liquidación.

V. La publicación en medio de Prensa de circulación nacional, aperturará el plazo recepción de reclamaciones de acreedores que no hubiesen sido considerados previamente, de modo que cualquier acreedor que acredite interés legítimo reclame su acreencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

VI. Vencido el término para que los acreedores presenten sus reclamaciones, la Comisión Liquidadora deberá expedir, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes, resolución que determine, gradúe, califique y clasifique las acreencias.

VII. La Comisión Liquidadora informará bimensualmente la ejecución del Plan de Liquidación hasta su conclusión, a cuyo efecto elaborará un Informe Final documentado, todo ajuste al Plan de Liquidación deberá ser justificado técnica y legalmente por la Comisión ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas para su aprobación.

ARTÍCULO 12 (DE LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN)

I. La Comisión Liquidadora estará integrada por un representante por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa y un representante de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas.

II. Son atribuciones de la Comisión Liquidadora:

- 1) Asumir la representación legal de la Cooperativa en liquidación.
- 2) Elaborar y ejecutar el Plan de Liquidación que será aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFCOOP.
- 3) Cumplir las obligaciones de la Cooperativa en liquidación.
- 4) Pagar los gastos de liquidación con cargo a la Cooperativa en liquidación.
- 5) En caso de existir remanente, devolver a las asociadas y los asociados el valor nominal actualizado de los certificados de aportación. Cuando el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda.
- 6) Desarrollar las acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 13 (ELECCIÓN, REMOCIÓN Y RENUNCIA DEL LIQUIDADOR DESIGNADO POR LA COOPERATIVA)

I. Para efectos del proceso de disolución y liquidación voluntaria, es atribución de la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, la designación y remoción de su representante para la Comisión de Liquidación.

II. Los órganos de control interno de la cooperativa y los(as) asociados(as) a través de éstos, podrán demandar la remoción de su representante en la Comisión de Liquidación por incumplimiento en sus obligaciones.

III. La renuncia del liquidador designado por la cooperativa, únicamente procederá previa elaboración de un informe final documentado y aceptación de la renuncia en Asamblea General Extraordinaria.

III. La remoción, renuncia y nueva designación de Liquidadores deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas en un plazo máximo de tres días hábiles de ocurrido el hecho.

ARTÍCULO 14 (ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS)

I. En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1) Gastos de liquidación, (Honorarios del liquidador nombrado por la cooperativa y liquidador designado por la AFCOOP, cuando hubiere lugar a ello, Salarios y



- prestaciones sociales causados durante el proceso de liquidación, Honorarios por concepto de contrato de prestación de servicios, Impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, Pagos por gastos judiciales, Conservación de activos, Conservación y custodia del archivo de la organización)
- 2) Salarios y prestaciones sociales, generados hasta antes de la aprobación de la disolución y liquidación por resolución expresa.
 - 3) Obligaciones fiscales.
 - 4) Créditos hipotecarios y prendarios.
 - 5) Obligaciones con terceros.
 - 6) Valor nominal actualizado de los certificados de aportación de los asociados.

II. Mientras no se pague la totalidad de las acreencias clasificadas dentro de un orden determinado, no se podrá pagar las acreencias clasificadas en órdenes siguientes de prioridad.

ARTÍCULO 15 (DESTINO DE REMANENTE)

El remanente que resultare, una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, conforme el orden de prelación precedentemente descrito, se entregará a la Cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra Cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo

CAPÍTULO III DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 16 (PROCEDENCIA)

I. Las cooperativas deberán disolverse por las siguientes causales:

1. Por disminución del número de las asociadas y los asociados a menos de 10 (diez), pasados los 90 (noventa) días calendario para la incorporación de nuevas asociadas y asociados, para incorporar a otras asociadas o asociados hasta llegar al mínimo necesario, transcurrido dicho término la cooperativa quedará disuelta y se procederá su liquidación.
2. Por haber concluido el objeto de la Cooperativa o imposibilidad sobreviniente.
3. Cuando no se cumpla el objeto para el que ha sido creada.
4. Cuando la cooperativa no hubiese iniciado actividades dentro del término fijado por la autorización, si esta no indicare un plazo, se entenderá un término de 2 (dos) años.
5. Cuando el monto del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa.
6. Por inactividad de la Cooperativa durante 2 (dos) años debidamente comprobada en los instrumentos internos y externos de la Cooperativa.
7. Por incumplimiento de los principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.
8. Por decisión judicial ejecutoriada una vez agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 17 (PROCEDIMIENTO)

I. A efectos de la disolución y liquidación de las cooperativas por las causales señaladas precedentemente, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas de oficio o a petición de parte, emitirá la respectiva Resolución Administrativa, previo análisis técnico-legal, pudiendo autorizar si se considera pertinente, el inicio de proceso de supervisión y fiscalización, de acuerdo a reglamentación especial.

II. A partir de la aprobación de la disolución y liquidación forzosa con resolución expresa, la Cooperativa no podrá iniciar nuevas operaciones o actos cooperativos en desarrollo de su



objeto y conservará su capacidad jurídica, únicamente, para los actos estrictamente necesarios a su inmediata liquidación; debiendo agregar a su denominación la expresión "en liquidación".

III. La Resolución Administrativa que disponga la disolución y liquidación forzosa de la cooperativa, instruirá la designación del representante de la cooperativa para integrar la Comisión Liquidadora en un plazo de 30 días calendario, transcurrido dicho plazo, sin que la designación se hubiere hecho efectiva, la AFCOOP podrá designar un(a) liquidador(a).

IV. La Comisión Liquidadora deberá presentar el Plan de Liquidación para su aprobación por la AFCOOP en un plazo no mayor a 10 días hábiles administrativos, computables a partir de la fecha de nombramiento de su último miembro designado. El contenido del Plan de Liquidación deberá observar el contenido establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento.

V. La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, cuando corresponda, determinará el inicio de las acciones legales pertinentes contra las personas que incurriesen en actos u omisiones, tendientes a obstaculizar o dilatar el proceso de disolución y liquidación forzosa.

ARTÍCULO 18 (DE LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN)

I. La Comisión Liquidadora estará integrada por un representante nombrado por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa y un representante de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas y tendrá las atribuciones señaladas en el Artículo 12 del presente Reglamento.

II. Serán aplicables, las disposiciones previstas en el presente reglamento para la renuncia y remoción de miembros de la Comisión de Liquidación voluntaria previstos en el presente reglamento, en tanto sean compatibles con el proceso de disolución y liquidación forzosa.

ARTÍCULO 19 (ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS Y DESTINO DE REMANENTE)

La liquidación forzosa de las cooperativas observará el orden de prelación de pagos y destino de remanente, previsto en los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20 (DISOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A PRINCIPIOS Y VALORES DEL COOPERATIVISMO)

En caso de disolución por incumplimiento a principios y valores del cooperativismo a ser determinado por la AFCOOP, se ordenará la disolución de la Cooperativa mediante resolución expresa, previo sumario administrativo y procedimiento a ser establecido por la AFCOOP en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

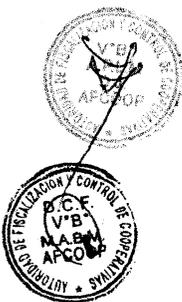
Es responsabilidad de la Dirección de Control y Fiscalización la modificación, adecuación y/o actualización del presente reglamento y sus anexos, según el avance de su implementación en los diferentes procesos, pudiendo a través de la Dirección General Ejecutiva emitir instrucciones específicas y particulares para su cumplimiento.

SEGUNDA

Las cooperativas sujetas a regulación sectorial, deberán observar además de las disposiciones relativas a la disolución y liquidación de cooperativas, contenidas en el presente Reglamento, la Ley N° 356 General de Cooperativas, el Decreto Supremo N° 1995 y la normativa sectorial vigente para cada sector.

TERCERA

A efectos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 356 General de Cooperativas, modificada por la Ley N° 823 de 19 de agosto de 2016 y Ley N° 1074 de 28 de junio de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas a través del Registro Estatal de Cooperativas; así como, de la revisión de archivos y registros transferidos, identificará de oficio a aquellas que presenten cese de actividad permanente desde la puesta en vigencia de la referida norma legal, con el objeto de analizar y determinar la procedencia del proceso de





liquidación una vez revocada la personalidad jurídica de las cooperativas no homologadas al marco normativo en actual vigencia.

CUARTA:

Las cooperativas que no cumplieron la adecuación y/o homologación a la Ley N° 356 General de Cooperativas, dentro del plazo previsto por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 356 General de Cooperativas, modificada por las Leyes N° 823 y N° 1074, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, iniciará de oficio el proceso de disolución y liquidación forzosa.

QUINTA:

A efectos de lo dispuesto por el Artículo 14 del presente Reglamento, relativo a "Gastos de Liquidación", la cooperativa deberá informar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas los honorarios del liquidador nombrado por la cooperativa y liquidador designado por la AFSCOOP a ser cancelados con cargo al presupuesto de la cooperativa, o en su defecto, podrá solicitar a la AFSCOOP la exención de pago, a cuyo efecto esta Autoridad se pronunciará, a petición de parte o de oficio, previa revisión de Estados Financieros presentados.

